RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 3221/2013
Santa Cruz, 06 de Noviembre de 2013

VISTOS:

El Informe REGSCZ N° 0482/2010 de fecha 08 de septiembre de 2010; el Auto de Cargo de fecha 26 de abril de 2011; la Resolución Administrativa ANH N° 1338/2011 de fecha 06 de septiembre de 2011; la Resolución Administrativa ANH No. 1911/2011 de 23 de diciembre de 2011; la Resolución Administrativa ANH No. 418/2012 de 13 de marzo de 2012; la Resolución Administrativa ANH N. 1421/2012 de 13 de junio de 2012, los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0482/2010 de 08 de septiembre de 2010 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla PVVGNV N° 002162 de 06 de septiembre del 2010 (en adelante la Planilla), concluye indicando que la Estación de Servicio de G.N.V "**PARAGUA Z&Z Ltda.**" (en adelante la Empresa), ubicada en la Av. Paragua en el 3er anillo, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, se encontraba expendiendo en la manguera "1" de GNV de la maquina Marca: AGIRA; modelo: A1-DMA, volúmenes de GNV menores a lo permitido, de acuerdo a la tolerancia de error exigida en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, en su numeral 2.9 del Anexo 5, hecho que además fue reconocido por el Sr. Marco Zurita, con C.I. 3883644 SCZ. En representación de la Empresa, al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del siguiente informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto, formuló cargo contra la Empresa por ser presunta responsable de comercializar gas natural vehicular fuera de norma, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004.

Que, en conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, se emite la Resolución Administrativa ANH N° 1338/2011 de 06 de septiembre de 2011, que resuelve declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de abril de 2010, contra la Empresa por ser responsable de adecuar su conducta en la infracción administrativa prevista y sancionada en el Art. 68 inc. a) del Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.

Que, en fecha 25 de octubre de 2011 se admite el Recurso de Revocatoria presentado por el Representante legal de la Estación de Servicio de GNV "PARAGUA Z&Z Ltda:", contra la Resolución Administrativa ANH N° 1338/2011 de 06 de septiembre de 2011.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1911/2011, de fecha 23 de diciembre de 2011, resuelve revocar en su integridad la Resolución Administrativa ANH N° 1338/2011 de 06 de septiembre de 2011, de conformidad a lo establecido por el Inc. b) parágrafo II del Art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la ANH de conformidad a lo establecido por el Art. 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la citada resolución administrativa asimismo deberá pronunciarse sobre la prueba presentada por el recurrente, todo en conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.

Que, en conformidad a lo vertido la Resolución Administrativa citada precedentemente, se emite la Resolución Administrativo ANH N° 418/2012 de 13 de marzo de 2012, misma que resuelve declarar probado el cargo formulado mediante Auto en fecha 26 de abril de 2011 contra la Estación de Servicio de GNV "PARAGUA Z&Z Ltda.", por la infracción prevista y sancionada en el Art. 68 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión a Gas, aprobado mediante el Decreto Supremo No. 27956.

Que, en fecha 27 de abril de 2012 mediante memorial el Sr. Antonio Zurita en su condición de Representante Legal de la Estación de Servicio de GNV "PARAGUA Z&Z Ltda." interpone Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución citada precedentemente y denuncia violación del debido proceso.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1421/2012, de fecha 13 de junio de 2012, resuelve revocar en su integridad la Resolución Administrativa ANH N° 418/2012 de 13 de marzo de 2012, de conformidad a lo establecido por el Inc. b) parágrafo II del Art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la ANH de conformidad a lo establecido por el Art. 90 del mencionado cuerpo legal emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa asimismo deberá pronunciarse sobre la prueba presentada por el recurrente.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 1, 3 y 4 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado mediante Decreto supremo No. 27956 de 22 de diciembre del 2004, establece que la ANH cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar *sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.*

R.F.C. V°B°. A.N.H. Distrital SCZ

Que, el Art. 115.II de la CPE, señala que: *"El Estado garantiza el derecho al debido proceso...'. El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)".*

E.R.C. V°B°. A.N.H. Distrital SCZ

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la CPE se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, el Art. 367 del mismo cuerpo normativo prescribe que: *"La Explotación, consumo y comercialización de los Hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno (...)".*

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento SIRESE, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la LPA), corresponde efectuar una correcta

relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el capítulo VI del Decreto Supremo No. 24498 de 17 de febrero de 1997, *se crea el instituto Boliviano de Metrología (IBMETRO), como la entidad encargada de las actividades de control metrológico, es decir de la calibración, certificación de calibración y las operaciones de medición (patrones e instrumentos para medir).*

Que, el Art. 38 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: "a) *La Empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuaran personas autorizadas por la superintendencia en cuanto a las instalaciones, sistema de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores".*

Que, el Art. 17 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004,, señala que: *"Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 5 (...)".*

Que, el punto 2.9 del Anexo 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del ± 2 %".

Que, el punto 14.3.6 del Anexo 6 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, señala que: *"Se exigirá un estricto mantenimiento preventivo. Este podrá ser llevado a cabo mediante un chequeo y servicio regular del instrumento (...)".*

R.F.C. Vo.Bo. A.N.H. Digital SCZ

Que, el punto 1 del Anexo 7 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: *"Para propósitos de esta norma se aplicaran las siguientes definiciones: Máximo Error Permisible significa el máximo alejamiento permisible del valor verdadero".*

E.R.C. Vo.Bo. A.N.H. Digital SCZ

Que, el Art. 53 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, prescribe que: *"Acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia".*

Que, el Art. 56 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, determina que: *"La Empresa deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas conforme a las disposiciones legales vigentes".*

Que, el Art. 60 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia por si misma o a través de IBMETRO, efectuara en las islas de despacho de las Estaciones de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de los cilindros de los vehículos de GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el Anexo 7".*

Que, el Art. 61 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, aduce que: *"Las Estaciones de Servicio solicitarán al IBMETRO, realizar el control metrológico cada dos meses. El IBMETRO extenderá los Certificados de Calibración del sistema de medición de despacho de GNV de la Estación de Servicio. Copias de los mismos serán enviados a la Superintendencia".*

Que, el Art. 62 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, menciona que: *"La superintendencia hoy ANH podrá realizar las auditorias técnico operativas y de seguridad a las Estaciones de Servicio".*

Que, el Art. 69 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: *"La Superintendencia sancionara con una multa equivalente a dos días de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), b) Alteración de los instrumentos de medición (...)".*

CONSIDERANDO:

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso (parágrafo II) del Art. 116, de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del Art. 4 de la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo (LPA) de 23 de abril de 2002, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa (Art. 120 de la CPE), que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado (la Empresa) para desvirtuar los cargos formulados en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos (inciso d) del Art. 4 de la LPA), de ahí que la documental presentada por la Empresa, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativa en su Art. 47 señala que: *"I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho" y "IV) La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana critica".*

R.F.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

Que, respecto a la valoración de los medios de prueba, A. Gordillo indica que: *"La Valoración de la prueba en sede administrativa y judicial.- Se había dicho antiguamente que no eran inexcusablemente aplicables las reglas que, para la apreciación de la prueba tienen los Códigos de Procedimientos, pero esto ya no es derecho vigente ante la categórica remisión que las normas vigentes hacen a la legislación procesal. Ello es además razonable y lógico, pues la administración no debe perder de vista un derecho fundamental: que la apreciación que ella haga de la prueba estará sujeta a la pertinente revisión judicial cuando el individuo cuestione la medida que lo afecta, (...). Es a la luz de este enfoque que puede advertirse, entonces, que no sólo existe una estrecha relación entre la apreciación en sede judicial y en sede administrativa sino que, hoy en día, puede hablarse de una necesaria identidad entre ambas. (...)".*

E.R.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

Que, la SC 1480/2011-R de 10 de octubre, con respecto a la observancia del debido proceso en la substanciación de procesos administrativos sancionatorios: *"La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes".*

Que, el tratadista español, Eduardo García Enterría, al referirse al proceso administrativo sancionador, indicó que: '"...*La doctrina en materia de derecho sancionador administrativo es uniforme al señalar que éste no tiene una esencia diferente a la del derecho penal general y por ello se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas, la administración y sanciones penales, los tribunales en materia penal*'".

CONSIDERANDO:

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrativos el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley No. 2341 de 23 de 04 de 2002, en adelante la **LPA**; y 115 – II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Articulo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre a 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, si bien por el principio de oficialidad e instrucción la carga de la prueba recae sobre administración pública y no sobre el administrado investigado, puesto que no se puede presumir su culpabilidad, empero de conformidad a los principios de presunción de inocencia (Artículos: 79 de la **LPA;** y 116 – I., de la CPE) y de contradicción, existe pues la necesidad de que en todo procedimiento administrativo sancionador, el presunto infractor pueda promover y evacuar todos los medios probatorios capaces de refutar y desvirtuar los hechos que se le atribuyen.

Que, en merito a lo señalado en el párrafo anterior y en aplicación del principio de verdad material, previsto en el Artículo 4 inciso d) de la **LPA**, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo presentadas:

Siendo las de cargo:

1.- Informe Técnico REGSCZ N° 0482/2010 de fecha 08 de septiembre de 2010, el mismo que señala que la Estación de Servicio de GNV "PARAGUA Z&Z Ltda.", se encontraba comercializando Gas Natural Vehicular con una manguera fuera de norma, establecido en el Art. 68 inc. a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de Gas Natural Vehicular y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22 de diciembre de 2004.
2.- Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de GNV PVV GNV No. 002162 de 06 de septiembre de 2010.
3.- Acta de Verificación IBMETRO DML-JRCB-AV-005/2010.

R.F.C. V°B°. A.N.H. Distrital SCZ

De descargo:

E.R.C. V°Bo. A.N.H. Distrital SCZ

1.- Nota de la Estación de Servicio de GNV "PARAGUA Z&Z Ltda." con cargo de recepción de fecha 10 de septiembre de 2010 con respecto al precintado de la manguera 1 de bomba de GNV.
2.- Copia Simple del Protocolo de Verificación Volumétrica PVVV GNV No. 002162.
3.- Copia Simple de la Nota realizada por la Estación de Servicio de GNV "PARAGUA Z&Z Ltda." a IBMETRO en fecha 13 de mayo de 2010.
4.- Copias Simple de la Nota realizada por IBMETRO a la Estación de Servicio de GNV "PARAGUA" en fecha 15 de mayo de 2010.
5.- Copia Simple de la Nota realizada por la Estación de Servicio de GNV "PARAGUA Z&Z Ltda." a IBMETRO en fecha 20 de agosto de 2010.
6.- Copias Simple de la Nota realizada por IBMETRO a la Estación de Servicio de GNV "PARAGUA" en fecha 23 de agosto de 2010.

Que, en referencia a los descargos presentados la Estación de Servicio de GNV **"PARAGUA Z&Z Ltda."**, presenta alegatos dentro del término otorgado por la Ley para la interposición de Recurso de Revocatoria, manifestando que la Resolución Administrativa N°1338/2011; la Resolución Administrativa N° 418/2012, no ha valorado de manera correcta la documentación presentada en su oportunidad, y menos a tomado en cuenta el procedimiento legal establecido en el Art. 110 inc. c) de la Ley No. 3058.

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana critica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que, el Informe Técnico REGSCZ N° 0482/2010 de 08 de septiembre de 2010, concluye que la Estación de Servicio de GNV "PARAGUA Z&Z Ltda.", se encontraba comercializando GNV con una manguera fuera de norma conforme señala el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicios de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV.

2.- Que, en el Protocolo de Verificación Volumétrica PVVGNV N° 002162 de 06 de septiembre del 2010, concluye indicando que la Estación de Servicio de G.N.V **"PARAGUA Z&Z Ltda."**, ubicada en la Av. Paragua en el 3er anillo, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, del Departamento de Santa Cruz, se encontraba expendiendo en la manguera "1" de GNV de la maquina Marca: AGIRA; modelo: A1-DMA, volúmenes de GNV menores a lo permitido, de acuerdo a la tolerancia de error exigida en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, en su numeral 2.9 del Anexo 5, hecho que además fue reconocido por el Representante Legal de la Empresa, Sr. Marco Zurita, con C.I. 3883644 SCZ., al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación.

2.- Que, respecto a las pruebas de descargo presentado por la **Empresa;** cabe señalar que si bien es cierto que la misma (Empresa) presento sus solicitudes de verificación de calibraciones en dos oportunidades en fechas 13 de mayo y 20 de agosto de 2010, las mismas son respondidas por parte de IBMETRO que su institución no cuenta con el Medidor Másico para realizar la inspección; lo que no es menos cierto que producto de la inspección realizada por personeros de la ANH recién informa a la Agencia Nacional de Hidrocarburos sobre las solicitudes realizadas a IBMETRO y las dificultades que la Instituciones tenía, cuando pudo antes hacer conocer a la ANH, en virtud al Art. 60 del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, establece que: "*Toda vez que lo estime necesario, la Superintendencia hoy (ANH) por si misma o a través de IBMETRO, efectuara en las islas de despacho de las Estaciones de GNV, control de los dispositivos de medición que regulan el llenado de los cilindros de los vehículos de GNV, de acuerdo a las especificaciones indicadas en el Anexo 7*"; por lo que su descargo son consideras insuficientes para desvirtuar la infracción cometida al punto 2.9 del Anexo 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural (GNV) aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004.

R.F.C. V°B°. A.N.H. Distrital SCZ

3.- Que, con respecto a lo argumentado por la Empresa; misma que señala textualmente: *"Por otro lado, es menester señalar que no se ha cumplido con el procedimiento legal correspondiente descrito en el Art. 110 inc. c) ultima parte de la Ley 3058 (...)"*; cabe señalar que la sanción para la comisión de una infracción por comercializar GNV fuera de norma se encuentra establecida en el Art. 68 inc. a) del Reglamento Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 y no así en el Art. 110 inc. c) de la Ley 3058 pues está procede para la Revocatoria o caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, y es aplicable lo que establece el Art. 112 del mismo cuerpo legal que señala: *"**El Ente Regulador impondrá a los Concesionarios o Licenciatarios de los servicios públicos sanciones y multas económicas, cuando en la prestación de los servicios a su cargo cometan faltas, infracciones y contravenciones, calificadas de acuerdo a reglamentación** (...)"*; por lo que se desvirtúa lo argumentado por la Estación de Servicio, y la Institución (ANH) ha regido cada uno de sus actos en apego de las normas y leyes en actual vigencia.

E.R.C. V°B°. A.N.H. Distrital SCZ

4.- Que, por otro lado cabe señalar lo que determina la Sentencia Constitucional No. 1480/2011-R de 10 de octubre, con respecto a la observancia del debido proceso en la substanciación de procesos administrativos sancionatorios: *"La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes"*; lo que en el presente caso se ha respetado cada una de las etapas que tiene el procedimiento

administrativo pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo; y en virtud al Art. 47 parágrafo IV de la Ley 2341 establece que: *"La Autoridad podrá rechazar las pruebas que a su juicio sean manifiestamente improcedente o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana critica"*; y es virtud al paragua de las normas citadas precedentemente las pruebas aportadas por la Empresa fueron y son consideradas insuficientes para poder enervar o desvirtuar el cargo formulado en su contra.

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la **LPA**, EL **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: "*Las resoluciones se pronunciaran en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento*"; por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

Que los dispuesto en los Artículos: 51 – I; y 52 – I., de la **LPA,** se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud el principio de responsabilidad previsto en el Articulo 78 – I., de la **LPA,** que orienta e inspira al procedimiento sancionador, solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables.**

R.F.C. V°B°. A.N.H. Distrital SCZ

Que, en sujeción a lo previsto en el Articulo 80 – I., del **Reglamento SIRESE,** EL Superintendente, hoy Director Ejecutivo interino, dictara resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción.

R.F.C. V°B°. A.N.H. Distrital SCZ

Que, los descargos y pruebas sustentadoras adjuntas, presentados y producidas por la **Empresa,** son **Insuficientes para enervar** y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante **Auto,** por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Art. 68 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre del 2004, por comercializar GNV fuera la norma establecida.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de Marzo de 2013, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor del Ing. Nelson Andrés Lamas Rodríguez, en su calidad de Responsable de Unidad Distrital Santa Cruz a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Representante Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 26 de abril del 2011, contra la Estación de Servicio de GNV **"PARAGUA Z&Z Ltda."**, ubicada en el Tercer Anillo y Av. Paragua de la ciudad de Santa Cruz, del Departamento de Santa Cruz, por la contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Art. 68 inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 del 22 de diciembre del 2004.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Estación de Servicio de GNV **"PARAGUA Z&Z Ltda."**, una multa de Bs. 12.511,26.- (Doce Mil Quinientos Once con 26/100 BOLIVIANOS), equivalente a Un (01) día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado el mes de Agosto de 2010.

R.F.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Estación de Servicio de GNV **"PARAGUA Z&Z Ltda."** a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

E.R.C. Vo.Bo. A.N.H. Distrital SCZ

CUARTO.- En virtud a lo establecido por el parágrafo I) del Art. 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el Art. 64 de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002, la Empresa Estación de Servicio de GNV **"PARAGUA Z&Z Ltda."** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para solicitar la aclaración y/o complementación de la presente Resolución o bien impugnar la misma a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

Regístrese y Archívese.

Ing. Nelson Andres Lamas R.
REPRESENTANTE DISTRITAL
SANTA CRUZ a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ

Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - SANTA CRUZ